270

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2013-00240-00**
DEMANDANTE:	**DORIS ROCIO HERNÁNDEZ**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 15 de agosto de 2019, vista a folios 39 al 52 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia de fecha 20 de febrero de 2015 (folios 247 al 256), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00460-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS:	JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 (folios 34 al 36 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 3 de diciembre de 2015, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación por activa.

Para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA MARTES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY MONTEALEGRE DURÁN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fíjese como Agencias en Derecho en Primera Instancia el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 1% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **50-001-33-33-006-2014-00026-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO BRAVO LÓPEZ**
DEMANDADOS: **UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 15 de agosto de 2019, vista a folios 13 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 30 de septiembre de 2016 (folios 141 al 150), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGAOO SEXTO AOMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2014-00127-00**
DEMANDANTE:	**JEREMIAS MATIZ**
DEMANDADOS:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 12 de septiembre de 2019, vista a folios 13 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 02 de marzo de 2016 (folios 138 al 140), proferida por éste Despacho en audiencia inicial.

En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2014-00209-00**
DEMANDANTE:	**MARINA QUEVEDO TACHA**
DEMANDADOS:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 15 de agosto de 2019, vista a folios 43 al 51 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 26 de mayo de 2016 (folios 146 al 157), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCID

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 39 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00324-00
DEMANDANTE:	JIMMER ALONSO REYES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 19 de septiembre de 2019 (folios 18 al 28 del cuaderno de segunda instancia), que confirmó la sentencia proferida el 30 de abril de 2018.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2014-00463-00**
DEMANDANTE:	**RUBIELA REY FORERO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MDYANO
Secretaria

514

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00519-00
DEMANDANTE:	DEBORA APONTE MAHECHA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Los señores DEBORA APONTE MAHECHA y JOEL BARRAGÁN APONTE, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, En atención al memorial radicado el día 11 de octubre de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual modifica las pretensiones y pruebas al libelo inicial, se considera necesario señalar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del *CPACA*, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, *(subrayas fuera de texto),* resulta procedente de igual manera admitir la reforma de la demanda y ordenar en consecuencia el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda y su reforma del medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores DEBORA APONTE MAHECHA y JOEL BARRAGÁN APONTE en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor Agente liquidador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente la presente providencia al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00025-00
DEMANDANTE:	JORGE MANUEL CHIMA MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 12 de septiembre (folios 28 al 37 del cuaderno de segunda instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

530

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00053-00
DEMANDANTE:	LILIANA ANDREA SEPULVEDA
DEMANDADOS:	ICBF

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por Medimás EPS mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, fl. 528, para que en el término de diez (10) se sirva manifestarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00263-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ROJAS LADINO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 12 de septiembre de 2019 (folios 34 al 38 del cuaderno de segunda instancia), que confirmó el auto del 20 de noviembre de 2015 que negó el mandamiento de pago solicitado.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00436-00
DEMANDANTE:	SUSANA PARRADO PALACIOS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

En atención a que la diligencia programada para el pasado 3 de octubre de 2019, no pudo llevarse a cabo, en consideración al cese de actividades dirigido por Asonal Judicial, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** la cual se llevara a cabo el **DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA OE COLOMBIA

JUZGAOO SEXTO AOMINISTRATIVO ORAL
OEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2016-00364-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO TORRES LADINO**
DEMANDADOS:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 29 de agosto de 2019, vista a folios 17 al 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 12 de febrero de 2019 (folios 88 al 95), proferida por éste Despacho.

Por Secretaria procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00433-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIR DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 12 de septiembre de 2019 (folios 29 al 39 del cuaderno de segunda instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2017-00096-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA JULIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 29 de agosto de 2019, vista a folios 23 al 29 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 26 de junio de 2018 (folios 67 al 73), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2017-00109-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ARLES CASTRO BARRERO**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 22 de agosto de 2019, vista a folios 27 al 33 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 10 de mayo de 2018 (folios 98 al 105), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00339-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CUBIDES ENCISO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **por Secretaría requiérase nuevamente** al Inspector Fluvial de San José del Guaviare y al Ministerio de Transporte, para que den respuesta a lo solicitado con oficios No. J6-AOV-2018-674 y J6-AOV-2018-00675 del 23 de octubre de 2018.

Adviértase que el incumplimiento a las órdenes y términos otorgados le acarreará sanciones equivalentes a multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00400-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE

Se niega la petición de reprogramar la Audiencia Inicial para el día jueves 31 de octubre de 2019, como quiera que no hay espacio en la agenda para esa fecha, pues con anterioridad ya se había programado la práctica de otras diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2017-00428-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EMIRO MOSQUERA RIVAS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, vista a folios 24 al 29 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 5 de marzo de 2019 (folios 65 al 71), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 88 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 OCT

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00073-00
DEMANDANTE:	MAGALI SAMARA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda, requiérase a la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicia., para que en el término de cinco (5) días se sirva acreditar la condición de quien le otorga poder, so pena de tenerse por NO contestado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Juez Ad- Hoc

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre 2019, se notifica por anotación en estado N° 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00211-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA MORA DE USSA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, **se requiere por última vez,** al apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que realice la diligencia de presentación personal del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74[1] de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

[1] "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00269-00
DEMANDANTE:	ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca - UDEC, en contra de la providencia de fecha 27 de julio de 2018 (fls. 83 a 85)

2. Antecedentes:

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Eugenia Suárez Castillo en contra de la Universidad de Cundinamarca – UDEC y la Agencia para la Infraestructura del Meta, por las siguientes sumas:

Un millón ochocientos sesenta y dos mil pesos ($1.862.000), correspondientes al capital adeudado, de acuerdo con el acta de liquidación por mutuo acuerdo de la Orden de Prestación de Servicios No. 195 de 2011, así como, por los intereses moratorios generados y no pagados sobre dicha obligación.

La providencia anterior, fue notificada mediante correo electrónico a las entidades ejecutadas el día 12 se octubre de 2018, como se constata a folio 93.

Sin embargo, desde el día 8 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (folios 94 al 98).

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 7 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 168.

La parte ejecutante descorrió el traslado del recurso el 14 de noviembre de 2018 (folios 169 al 174).

3. Consideraciones:

Establece el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011:

> *"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del titulo ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." (Subrayado y negrillas fuera del texto original.*

Y el artículo 442 de la primera ley enunciada, indica:

"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. ***El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Acorde con la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por vía de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

Por otra parte, establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico a las entidades ejecutadas el día 12 de octubre de 2018 (folio 93). Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el día 17 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte ejecutada – Universidad de Cundinamarca - UDEC, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2018 (folios 94 al 98).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo**.

El apoderado de Universidad de Cundinamarca formuló su recurso de reposición argumentando lo siguiente:

1) Falta de título ejecutivo: inexistencia, ineficacia e inoponibilidad del título ejecutivo por falta de requisitos formales: tras citar lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., señaló que, para que se configure y se pueda cobrar por vía judicial el título ejecutivo se requiere que el documento provenga del deudor o su causante, en consecuencia, en el caso de los documentos derivados de los contratos estatales, tales como actas de liquidación u actos administrativos,

estos deben provenir de la Entidad Estatal, por lo que deben estar suscritos por el funcionario competente para ello.

Circunstancia de la que añade, no se encuentra presente en este asunto, comoquiera que el acta de liquidación bilateral que se allega, no proviene de la Universidad de Cundinamarca, en razón a que la persona que la suscribió no ostenta la calidad de funcionario público, pues la vinculación que mantuvo con la entidad fue mediante orden de prestación de servicios, aunado a ello dentro de sus obligaciones contractuales no contaba, de manera expresa, ni tacita, con la función de suscribir la referida liquidación o liquidar contratos, debido a que es una atribución limitada al representante legal de la entidad pública, o al funcionario delegado para tal fin.

Por lo anterior, afirmó que el acta de liquidación aportada como título ejecutivo es ineficaz e inoponible para la entidad que representa, dado que la persona que en su momento la suscribió no contaba con la competencia para hacerlo.

2) Título inexigible por estar sometido a plazo o condición: manifestó que sin perjuicio de lo antes dicho, el título ejecutivo además de no provenir del deudor, tampoco devine exigible, en razón a que el numeral tercero del acta de liquidación indicó que: " EL CONTRATISTA, es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso".

Condición que fue aceptada por el ejecutante y que por lo tanto le imponía la carga de demostrar que la obligación reclamada, le precedía el cumplimiento de la condición, de manera que, al no hacerlo, se hace evidente que el título ejecutivo no proviene del deudor y tampoco exigible por la cuerda del proceso ejecutivo.

De lo manifestado por la parte ejecutante

Vistos los argumentos esbozados por recurrente y corrido el traslado a la parte ejecutante, esta última manifestó que, el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 195 de 2011, fue suscrita el 7 de julio de 2013 por la demandante y el señor Arnulfo Camacho Celis, en calidad de Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios Proyectos Departamento del Meta, quien se encontraba debidamente facultado para que en nombre de la Universidad de Cundinamarca, suscribiera órdenes contractuales y contratos de conformidad con la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-060 de 2013, suscrita el 18 de marzo de 2013.

En tal sentido añadió que el señor Arnulfo Camacho Celis, invocó tener la competencia para suscribir en nombre del ente universitario el acta de liquidación bilateral, situación que en momento alguno fue controvertida por su supervisor, es decir, el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca "UDEC".

Por lo anterior afirmó que, el señor Camacho Celis en su Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios Proyectos Departamento del Meta, si tenía la competencia para suscribir el acta de liquidación bilateral, pues no solo se trataba de un documento generado en ejecución del contrato de prestación de servicios 188 de 2011 celebrada con el ejecutante, sino adicionalmente,

porque se trataba de una orden contractual, ya que el término de ejecución de la OPS había expirado, lo que obligaba a liquidar de forma total dicha relación contractual.

Por último señaló que la condición plasmada en el ordinal cuarto del título ejecutivo, debe tenerse por no escrita, teniendo así la obligación como pura y simple, bajo el entendido que la misma es una condición moralmente imposible, a la luz de lo previsto en el artículo 1532 del Código Civil.

En consecuencia solicitó negar las excepciones planteadas por la parte ejecutada y en su lugar seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo contenido en el acta de liquidación bilateral del 7 de julio de 2013.

Del caso concreto

Analizados los argumentos del recurrente, advierte este Despacho que sus motivos de inconformidad en relación a la providencia del 27 de julio de 2018, se centran en la falta de competencia del funcionario que suscribió el título ejecutivo, así como, la inexigibilidad del mismo por estar sometido a condición.

En tal sentido, este Despacho se ocupara en primer lugar de estudiar si el título ejecutivo del que se solicita su cumplimiento resultaba exigible al momento de proferirse la providencia sujeta de reposición.

Afirmó el recurrente que el título base de la presente ejecución resulta inexigible por cuanto el mismo se encontraba sometido a la disponibilidad de recursos del Convenio No. 045 de 2011.

Por su parte, la ejecutante manifestó que dicha condición debe tenerse por no escrita, por ser una obligación como pura y simple, bajo el entendido que la misma es una condición moralmente imposible, a la luz de lo previsto en el artículo 1532 del Código Civil.

Visto los argumentos expresados por la partes, para este Despacho se hace evidente, que en efecto como lo indicó el recurrente, el acta de liquidación de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 195 de 2011 (045/2011) se encontraba sometida a condición, al disponer en su artículo tercero lo siguiente:

"*TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recurso involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 045 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso*".

En tal sentido, la parte ejecutante se encontraba en la obligación de acreditar el cumplimiento de la anterior condición, sin embargo, una vez revisados los documentos con que se acompañó el libelo inicial, este Despacho echa de menos la acreditación del Desembolso a cargo del I.D.M.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el cumplimiento de la condición establecida en el título base de la presente ejecución, no podía este Despacho librar mandamiento del pago, como equivocadamente se hizo, razón por la que se revocará la providencia del 27 de julio de 2018 y en su lugar se NEGARÁ el

mandamiento de pago solicitado, comoquiera que, no cumple con el requisito de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se dispone lo siguiente:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ROSA EUGENIA SUÁREZ en contra de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado No. 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-000-2018-00269-00
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA SUÁREZ
DEMANDADOS: UOEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE:	ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE 8:00 A.M., e**n la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes No. 969.320 del 18 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

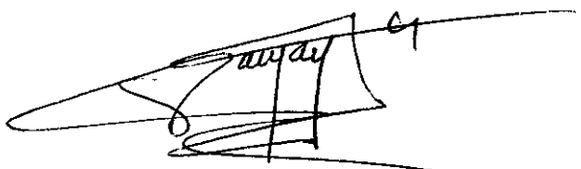

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

368

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **969320**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.88216247** y la tarjeta profesional **No. 97479**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS RAMIRO CHINCHILLA ARAUJO
DEMANDADOS:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, **se requiere por última vez,** al apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., **para que aporte en original el poder** que le fue conferido por la demandada, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74[1] de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por otra parte, NO se tiene en cuenta la documentación aportado por el demandante, por carecer del derecho de postulación (artículo 160 de la Ley 1564 de 2012). Se le advierte al actor, que cualquier petición deberá formularla por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

[1] "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

En tal sentido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.,** en la sala de audiencia ubicada en la oficina N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia, ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 38 de 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00466-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 953456 del 15 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se le reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder general visible a folios 86 al 91 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

De otra parte, ante la manifestación realizada por la apoderada judicial de Colpensiones mediante memorial obrante a folio 92 de expediente, por secretaría procédase al emplazamiento del señor ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, actuación que deberá estar a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N°38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

95

[redacted] www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

martes, 15 de octubre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 52080434 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICAOO No. 953456

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52080434** y la tarjeta profesional **No. 79630**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00491-00
DEMANDANTE:	JADER DE JESÚS REYES ARIZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Téngase por no contestada la reforma de la demanda, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 969.935 del 18 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.329 y T.P. 239.303 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **969935**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.80075329** y la tarjeta profesional **No. 239303**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Notificar jun a este auto el auto de 11-02-2019 fol. 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00533-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Subsanadas las deficiencias anotadas en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor LUIS ALEJANDRO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales de Jurisdicción, competencia, caducidad (art.104, 155, 156, 157 y 164 de ley 1437 de 2011).

De igual manera, se encuentra que se cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALEJANDRO VALDEBLANQUEZ MATAMOROS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CREMIL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
   - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2018-00533-00
Demandante: Luis Alejandro Valdeblanquez Matamoros
Demandado: CREMIL
Proyecto: MAJ.

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00534-00
DEMANDANTE:	CRISTHIAM ALFREDO HERNÁNDEZ PUCHIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, (folios 88 al 105).

Se le reconoce personería al Dr. **JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ,** como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 103 al 105 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 21 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00141-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NICODEMUS MEDINA ROZO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

I. Asunto a resolver:

Mediante apoderado judicial, el señor José Nicodemus Medina Rozo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, no obstante, para resolver sobre la procedencia de la petición, el despacho advierte la necesidad de requerir al demandante, para que, se sirva precisar, aclarar sus pretensiones, así como acompañar otros documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

II. CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dice: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*., el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo';* es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda[1].

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[2], frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

•Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

•Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En este caso el ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo complejo los siguientes:

• Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el 28 de abril de 2016, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión del demandante, tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales.

• Copia auténtica del auto del 6 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, que corrigen los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva de la referida sentencia.

• Copia auténtica del fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, el 27 de noviembre de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia.

• Certificación de factores salariales devengados 1991 y 1992 expedidos por la Jefe División Tesorería de Cajanal EICE en Liquidación.

• Copia de la resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

• Copia de la resolución No. RDP 033341 del 13 de agosto de 2018 de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

• Cupones de pago Nos. 311125 y 311190 de los meses de septiembre y noviembre del 2018, respectivamente.

Al hacer la lectura conjunta de la documental aportada como título ejecutivo, NO es posible deducir la manera como se calculó el valor de lo reconocido por concepto de intereses moratorios, y la manera como se determinó el monto de lo descontado por concepto de aportes para pensión. Lo anterior, surge con

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda.

ocasión a la omisión en que se incurrió, al no acompañar la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensiones, parte integral del acto administrativo Resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tal como se indicó:

> *"ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A., a favor del interesado (a).*
>
> *ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento a fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo, de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensiones, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*
>
> *PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*
>
> *ARTÍCUL OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) MEDINA ROZO JOSÉ NICODEMUS, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS COCHENTA MIL SEISCIENTOS SEIS pesos ($9.680.606) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto..." (Subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte, las pretensiones relacionadas como primera, tercera, quinta y sexta, no son claras ni precisas.

En el numeral primero, lo pretendido en letras no corresponde a la suma indicada entre paréntesis. Se pretenden dos cifras $328.536 y $976.651.19.

Tratando de encontrar la razón de la pretensión, se acudió a lo expuesto en los hechos, en éstos se aduce que en la reliquidación de la pensión practicada por la demandada se dejó por fuera lo devengado por concepto de prima de navidad y bonificación por servicios correspondientes al año 1991, no obstante, al revisar el acto administrativo - resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (folio 34), se constata que éstos factores SI fueron incluidos al momento de reliquidar la pensión.

En el numeral tercero se pretende el reconocimiento de las diferencias que ya habían sido solicitadas en el numeral segundo.

En el numeral quinto, no se pretende un pago sino un descuento.

En el numeral sexto se pretende el reintegro de la totalidad de lo descontado por concepto de aportes para pensión, cuando lo correcto es pedir la devolución de las sumas descontadas en exceso.

Conforme a lo anterior, a pesar de que, tratándose del proceso ejecutivo, no está prevista la figura de la inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, se le otorgará a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, para que clarifique y precise las pretensiones y acompañé la liquidación practicada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, que hace parte integral de la resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 expedida por la mencionada unidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se requiere a la parte ejecutante para que clarifique y precise lo pretendido en los numerales primero, tercero, quinto y sexto, en el sentido indicado en la parte motiva de ésta providencia. Adicionalmente, se deberá aportar la liquidación que hace parte integral de la resolución No. RDP 026910 del 9 de julio de 2018 de la UGPP.

Para lo anterior, se le concede a la parte interesada, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
mSecretaria

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00141-00
Demandante: José Nicodemus Medina Rozo
Demandados: UGPP
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÒN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00197-00
DEMANDANTE:	MISAEL BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P. ELECTRIFICADORA DEL META

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P. (fls. 67 al 100).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 953990 del 15 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y T.P. 80.190 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreara las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

116

Iniciar Sesión

martes, 15 de octubre de 2019

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 17348202 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **953990**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación; así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.17348202** y la tarjeta profesional **No. 80190**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00242-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	MARTHA YOLANDA MUÑOZ ROMERA

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora, la devolución del telegrama No. J.6.- 396, en razón del cual se solicitó la comparecencia de la señora Martha Yolanda Muñoz Romero, en su calidad de demandada dentro del presente asunto, para que si a bien lo considere solicite la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00264-00
DEMANDANTE:	NYDIAN CARMEN CARRILLO
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folio 95) en contra del proveído del 23 de septiembre de 2019, que dispuso rechazar el presente medio de control por no haber sido subsanada.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 34 del 24 de septiembre de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte actora radicó el mismo día, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011-C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 23 de septiembre de 2019, en razón de la cual se rechazó la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00292-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALEJANDRO URREGO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N.

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva aclarar el nombre de quien alega la calidad de madre del señor Luís Alejandro Urrego, comoquiera que; en el escrito de demanda se hace referencia a la señora Olga María Mina Urrego y en el documento con el que se pretende acreditar el vínculo de consanguinidad fl. 29, se indica el nombre de Olga María Urrego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se nptifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00294-00
DEMANDANTE:	SERGIO STEVEN BARRERA LARGO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2019, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, este despacho dispuso rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor SERGIO STEVEN BARRERA LARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El 16 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 032 del 11 de septiembre de 2019.

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 17 de septiembre de 2019.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2019 (folios 219 al 222).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.[1]

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 970.115 del 18 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. MIGUEL ANDRÉS HURTADO ZUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.393.337 y T.P. 185.159 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 219 al 222), contra el auto del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANDRÉS HURTADO ZUAZA, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **970115**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 18393337** y la tarjeta de abogado (a) **No. 185159**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00320-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUIMBAYO MEDINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora LUZ MARINA QUIMBAYO MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 975.516 y 975.528 del 21 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web

www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. RICARDO ALBERT MEJÍA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.458.610 y T.P. 54.854 del C.S.J. y JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.864 y T.P. 126.625 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA QUIMBAYO MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
   - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. **Reconózcase** al Dr. RICARDO ALBERT MEJÍA VELEZ, como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2019-00320-00
Demandante: Luz Marina Quimbayo Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2019-00320-00
Demandante: Luz Marina Quimbayo Medina
Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **975516**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **RICARDO ALBERT MEJIA VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **No. 19458610** y la tarjeta de abogado (a) **No.54854** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

45

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **975528**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.74750864** y la tarjeta profesional **No. 126625**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00322-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado No. 976520 del 21 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S.J., se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, el cual vence hasta el día 17 de octubre de 2020, situación que impide darle trámite al presente medio de control, por carecer el demandante de derecho de postulación.

En este orden se le concede al señor JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO, el término de diez (10) días para que se sirva designar un nuevo apoderado, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

47

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

lunes, 21 de octubre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 19293799 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 976520

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 19293799** y la tarjeta de abogado (a) **No. 109557**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 05001110200020150106501
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ **Fecha Sentencia: 24-Jul-2019**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:0 Años: 1

Inicio Sanción: 18-Oct-2019 **Final Sanción: 17-Oct-2020**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020130589701
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ **Fecha Sentencia: 26-Mar-2015**
Sanción : Multa Dias:0 Meses:0 Años: 0

MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: **Final Sanción:**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020140294901
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **Fecha Sentencia: 05-Jul-2018**
Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 30-Ago-2018 **Final Sanción: 30-Ago-2018**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA (BOYACA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 15001110200020130054401
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **Fecha Sentencia: 19-Abr-2017**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: 17-Ago-2017 **Final Sanción: 16-Nov-2017**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020130025001
Ponente : MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS **Fecha Sentencia: 30-Mar-2016**

Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: **25-May-2016** **Final Sanción:** **25-May-2016**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33		5			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00323-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO TAY SANABRIA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado No. 976520 del 21 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S.J., se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, el cual vence hasta el día 17 de octubre de 2020, situación que impide darle trámite al presente medio de control, por carecer el demandante de derecho de postulación.

En este orden se le concede al señor GUSTAVO TAY SANABRIA, el término de diez (10) días para que se sirva designar un nuevo apoderado, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 de 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

47

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co Iniciar Sesión

lunes, 21 de octubre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 19293799 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 976520

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 19293799** y la tarjeta de abogado (a) **No. 109557**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 05001110200020150106501
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ **Fecha Sentencia: 24-Jul-2019**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:0 Años: 1

Inicio Sanción: 18-Oct-2019 **Final Sanción: 17-Oct-2020**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020130589701
Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ **Fecha Sentencia: 26-Mar-2015**
Sanción : Multa Dias:0 Meses:0 Años: 0

MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: **Final Sanción:**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020140294901
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **Fecha Sentencia: 05-Jul-2018**
Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 30-Ago-2018 **Final Sanción: 30-Ago-2018**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA (BOYACA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 15001110200020130054401
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **Fecha Sentencia: 19-Abr-2017**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: 17-Ago-2017 **Final Sanción: 16-Nov-2017**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020130025001
Ponente : MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS **Fecha Sentencia: 30-Mar-2016**

Sanción : Censura Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: **25-May-2016** **Final Sanción:** **25-May-2016**

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	[illegible]	2007	35					

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00324-00
DEMANDANTE:	RUBER ALFARO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora RUBER ALFARO HERNÁNDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 975.767 del 21 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio

de la profesión al abogado a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y T.P. 216.713 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor RUBEN ALFARO HERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CREMIL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. **Reconózcase** al Dr. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2019-00324-00
Demandante: Ruber Alfaro Hernández
Demandado: CREMIL
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 038 del 22 de octubre de 2019.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2019-00324-00
Demandante: Ruber Alfaro Hernández
Demandado: CREMIL
Proyecto: MAJ.

20

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **975767**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52170854** y la tarjeta profesional **No. 216713**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00328-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ y MILLER TRUJILLO BETANCOURTH
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Los señores CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ y MILLER TRUJILLO BETANCOURTH, quienes actúan en nombre propio presentaron demanda de ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÒN POPULAR, presentada por el señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ y MILLER TRUJILLO BETANCOURTH contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el articulo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el articulo el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

5. Por secretaría, ofíciese al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.

6. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurran los

eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de octubre de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 38 del 22 de octubre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria